



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

AUTO **001344**
28 SEP 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente No. 7368001-ID14644999 del 28 de diciembre de 2018

Radicado No. 05EE2018736800100012470 de 28/11/2019

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho formular cargos e iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto de Comisión No. 000064 de 02/01/2019, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 50 de 1990 en contra de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – (DARSALUD AT)** con NIT. 900.494.981-4, de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL GESTIÓN INTEGRAL AT** con NIT 900.494.687-3 y al **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** identificado con NIT. 900006037-4.

IDENTIDAD DE LOS INVESTIGADOS: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – (DARSALUD AT)** con NIT. 900.494.981-4, Representada Legalmente por **ROSMARY MARTÍNEZ SEIJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 37.932.937 y/o quien haga sus veces, con Dirección de Notificación: Carrera 13 No. 52-16, Barrancabermeja - Santander; con teléfono: 6010487 y 3166900502, Correo Electrónico: darsaludat@gmail.com; a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL GESTIÓN INTEGRAL AT** con NIT 900.494.687-3, Representada Legalmente por **SOL MAGALLY KATHERINE PLATA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 63.555.622 y/o quien haga sus veces, con Dirección de Notificación: Carrera 13 No. 52-16, Barrancabermeja - Santander; con teléfono: 6010487 y 3166900502, Correo Electrónico: gestionintegral.at@gmail.com y al **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** identificado con NIT. 900006037-4 Representado legalmente por **EDGAR JULIÁN NIÑO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.575 y/o quien

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

haga sus veces con dirección en la Cra. 33 N° 28-126 (Bucaramanga, Sder), tel. 910030 Ext. 369, email. juridica@hus.gov.co.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Dr. FABIAN DIAZ PLATA, identificado con C.C. N° 1.102.363.825 con dirección de notificación en la Carrera 7 No. 8 – 68 oficina 504-505 Edificio Nuevo del Congreso, Bogotá, D.C.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante correo electrónico radicado No. 05EE2018736800100012470 de 28 de noviembre de 2018, el querellante DR. FABIAN DIAZ PLATA en calidad de REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER pone en conocimiento de este Ente Ministerial presuntos hechos constitutivos de infracciones a la normatividad laboral por parte de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT, consistente en lo referente a: por no ajustarse a los parámetros legales y constitucionales que rigen el derecho de asociación y las Organizaciones Sindicales; por ejercer presuntas actividades lucrativas prohibidas en el Artículo 355 del C.S. T y por incumplimiento de las facultades y funciones del sindicato contempladas en los artículos 373 y 374 del C.S.T. (Folio 4).

Mediante Auto No. 000039 del 2 de enero de 2019, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Trabajo ordenó iniciar la Averiguación Preliminar y comisionó a una Inspectora de Trabajo para ejecutar las diligencias y decretar las pruebas necesarias encaminadas a determinar la existencia o ausencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas violaciones a las normas laborales en lo referente a incumplimiento por actividades lucrativas en sindicatos y funciones del sindicato a lo definido en el Decreto 036 de 2016; Art 373 y 374 C.S.T. (Folio 14).

Mediante auto de 12/02/2019 "por medio del cual se reasignan unos expedientes" reasignan el expediente 7368001-ID14644999 con 15 folios a EVA JOHANNA ANAYA HERNÁNDEZ. (Folio 17).

Mediante radicado No. 01EE2019736800100001694 del 21 de febrero de 2019 el señor German Yesid Peña Rueda jefe de la Oficina Jurídica del ESE Hospital Universitario de Santander otorga poder especial, amplio y suficiente a la Doctora MARÍA ALEJANDRA GALVIS ROJAS abogada adscrita a GONZÁLEZ MEBARAK Y CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S. (Folio 22).

Mediante oficio Radicado No. 08SE2019736800100001552 de 18 de marzo de 2019 se comunica auto de cumplimiento y requerimiento de documentos a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT para que alleguen material probatorio pertinente y conducente a esclarecer los hechos de la reclamación (folio 29).

Dicha comunicación fue recibida por el destinatario tal y como consta en certificación obrante a folio 31 del expediente en la que se observa el acuse de recibo.

Mediante oficio Radicado No. 08SE2019736800100001553 de 18 de marzo de 2019 se comunica auto de cumplimiento y requerimiento de documentos a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL – GESTIÓN INTEGRAL AT para que alleguen material probatorio pertinente y conducente a esclarecer los hechos de la reclamación (folio 30).

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Dicha comunicación fue recibida por el destinatario tal y como consta en certificación obrante a folio 32 del expediente en la que se observa el acuse de recibo.

Mediante oficio radicado No. 01EE2019736800100003236 de 1 de abril de 2019 la Representante Legal de GESTIÓN INTEGRAL AT allega la siguiente documentación en medio magnético - CD (folio 33-35):

- Copia del acta de constitución de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL-GESTIÓN INTEGRAL AT.
- Copia del acta de aprobación en asamblea donde los afiliados de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL-GESTIÓN INTEGRAL AT autorizaron la celebración del contrato colectivo laboral con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.
- Copia del contrato colectivo laboral con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.
- Reglamento del contrato colectivo laboral con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.
- Constancia de depósito ante la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo del contrato colectivo laboral con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

Mediante oficio radicado No. 01EE2019736800100003237 de 2 de abril de 2019 la Representante Legal de DARSALUD AT allega la siguiente documentación en medio magnético -CD (folio 36-38):

- Copia del acta de constitución de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT.
- Copia del acta de aprobación en asamblea donde los afiliados de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT autorizaron la celebración del contrato colectivo laboral con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.
- Copia del contrato colectivo laboral con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.
- Reglamento del contrato colectivo laboral con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.
- Constancia de depósito ante la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo del contrato colectivo laboral con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

Mediante oficio radicado No. 01EE2019736800100003272 de 2 de abril de 2019 la Representante Legal de GESTIÓN INTEGRAL AT allega la siguiente documentación en medio magnético - CD (folio 39-41):

- Planilla de pago de la seguridad social (pensión) correspondiente a los afiliados que ejecutan sus actividades con la organización sindical GESTIÓN INTEGRAL AT, documentos que en (CD) consta de 08 folios.

Mediante oficio radicado No. 01EE2019736800100003271 de 2 de abril de 2019 la Representante Legal de DARSALUD AT allega la siguiente documentación en medio magnético - CD (folio 42-44):

- Planilla de pago de la seguridad social (pensión) correspondiente a los afiliados que ejecutan sus actividades con la organización sindical DARSALUD AT, documentos que en (CD) consta de 40 folios.

Mediante Auto N° 003736 de fecha 16/10/2019 se reasigna el expediente a la Dra. SILVIA JULIANA CLARO para continuar con el proceso. (Fl. 47)

Que mediante Auto N° 003177 de fecha 4 de diciembre de 2019, se revoca totalmente el Auto N° 000039 de fecha 2/01/2019, por medio del cual se adelantaba averiguación preliminar, la cual se comunicó a las partes el 5 de diciembre de 2019, recibida satisfactoriamente por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE, de acuerdo con el certificado expedido por la empresa de mensajería 472. (Fl. 48-53).

Que mediante correo electrónico el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE, indicó la misión y visión de la institución. (Fl. 54)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que mediante oficio radicado N° 01EE2019736800100012461 de fecha 13 de diciembre de 2019, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, allegó al despacho, la misión, visión de la empresa y la relación de los trabajadores que se encuentra vinculados directamente. (Fl. 55-56).

Que de acuerdo con la constancia expedida por la empresa de mensajería 472 se evidenció que la comunicación del Auto N° 003177 de fecha 5/12/2019, en la que se revoca el Auto de Averiguación preliminar, enviada a las empresas DARSALUD y GESTIÓN INTEGRAL AT, se devolvieron porque se encontraban cerradas (Fl. 60-70).

Mediante Radicado N° 08SE2020746800100000084 de fecha 13/01/2020 se envió nuevamente comunicación a las empresas DARSALUD AT y GESTIÓN INTEGRAL, del Auto el cual revoca el Auto de Averiguación Preliminar, sin embargo, de acuerdo con la constancia de la empresa de mensajería 472, lo devuelve indicando como motivo "No reside". (Fl. 71-78).

Que el 20 de enero de 2020 se envía a los correos de la empresa DARSALUD AT: "darsaludat@gmail.com" y a GESTIÓN INTEGRAL AT "gestionintegral.at@gmail.com", el Auto por medio del cual se revoca el Auto de Averiguación Preliminar, el cual se indica que "se completó la entrega". (Fl. 79)

Que mediante oficio radicado N° 08SE2020746800100000178 de fecha 21/01/2020 se comunicó al querellante FABIAN DIAZ PLATA del Auto N° 003177 del 04/12/2019 por medio del cual se revocó Auto de Averiguación Preliminar, recibido satisfactoriamente de acuerdo con la constancia de la empresa de mensajería 472. (Fl. 80-81).

Que mediante publicación en página web se comunicó a DARSALUD AT y GESTIÓN INTEGRAL AT del Auto N° 003177 del 04/12/2019 por medio del cual se revocó Auto de Averiguación Preliminar, toda vez que no fue posible que recibiera el oficio. (Fl. 82-83).

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación, por parte del empleador investigado, de la siguiente normatividad:

LEY 1429 DE 2010

ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o **bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. (Negrita fuera de texto)**

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.

DECRETO 1072 DE 2015

Artículo 2.2.8.1.41. Intermediación Laboral. Para los efectos de los incisos 1o y 3o del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a la intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y los artículos 2.2.6.5.1. y siguientes del presente Decreto. Por lo tanto, esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente capítulo, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta. (...)

LEY 1438 DE 2011

ARTÍCULO 59. OPERACIÓN CON TERCEROS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad.

Nota: Declarado EXEQUIBLE de manera condicionada mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-171 de 2012, en el entendido que la potestad de contratación otorgada por este artículo a las Empresas Sociales del Estado para operar mediante terceros, **solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, cuando estas funciones no puedan llevarse a cabo por parte del personal de planta de la Empresa Social del Estado o cuando requiera conocimientos especializados.** (Negrita fuera de texto).

RESOLUCIÓN 2021 DE 2018

SEGUNDO. Ninguna persona natural o jurídica diferente de las Empresas de Servicios Temporales puede suministrar personal de manera directa, indirecta o encubierta a un tercero con el cual tengan una relación contractual, en los términos del artículo 71 y siguiente de la Ley 50 de 1990 y demás normas complementarias, puesto que de hacerlo se encontrará incurso en una intermediación Laboral ilegal. **El suministro de personal no puede hacerse a través de ninguna otra modalidad de contratación u otra figura jurídica, incluyendo los Contratos Sindicales.** (Negrita fuera de texto)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS

DECRETO 1072 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.2.1.19. AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO SINDICAL. La celebración de un contrato sindical por parte de un sindicato será autorizada mediante decisión previa de sus afiliados en asamblea general

ARTÍCULO 2.2.2.1.21. EXISTENCIA PREVIA Y AFILIADOS DEL SINDICATO. Para la celebración de un contrato sindical debe acreditarse:

- **La existencia previa del sindicato con al menos seis meses de constitución antes de la firma del contrato sindical.**
- La afiliación de trabajadores vinculados a la empresa con la cual se celebra el contrato sindical.
- **La aprobación en asamblea de afiliados de la suscripción del contrato sindical.**
La estructura y capacidad administrativa y financiera para prestar los servicios, ejecutar las obras contratadas y cumplir con las obligaciones legales. (Negrita fuera de texto)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS:

Con el objeto de decidir conforme a los principios de la sana crítica este despacho procede a analizar el siguiente material probatorio:

Reclamación Administrativa Laboral del Representante a la Cámara FABIAN DIAZ PLATA: En la que se describen presuntas transgresiones de la Ley laboral relativas a Intermediación Laboral Ilegal. (Fl. 3-6)

Contrato Colectivo Laboral celebrado entre la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander y Gestión Integral AT N° 201 cuyo objeto es la ejecución colectiva laboral de las actividades administrativas de la gerencia, subgerencias, oficinas asesoras, unidades funcionales y auditoria concurrente; de la empresa social del estado Hospital Universitario de Santander. (CD1)

Contrato Colectivo Laboral celebrado entre la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander y DARSALUD AT N° 191 cuyo objeto es la ejecución colectiva laboral de las actividades misionales de actividad en salud en las áreas de medicina general, asistencial general y enfermería en la empresa social del estado Hospital Universitario de Santander. (CD4).

Misión del Hospital Universitario de Santander en donde se resalta que: *"Somos la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, institución que presta Servicios de Salud Integrales de mediana y alta complejidad en las modalidades ambulatoria e internación, brindando atención humanizada, segura y eficiente con tecnología adecuada, basada en criterios éticos, científicos con talento humano calificado; fortaleciendo la formación académica orientada a la investigación e innovación, enmarcados en valores de honestidad, responsabilidad y respeto, para satisfacer las necesidades del usuario, la familia y su entorno".* (Fl. 54)

Relación de trabajadores que laboran directamente con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en donde se evidencia que sólo tienen a cargo 45 empleados directamente, los demás se encuentra tercerizados (CD5)

Oficio radicado No. 01EE2019736800100003236 de 1 de abril de 2019 la Representante Legal de GESTIÓN INTEGRAL AT allega la siguiente documentación en medio magnético - CD (folio 33-35). Se evidencia que referente a:

- La copia del acta de constitución de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL-

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

GESTIÓN INTEGRAL AT, dicha copia no se observa dentro de la documentación allegada sino que adjuntan el registro de inscripción del acta de constitución de la organización sindical.

- La copia del acta de aprobación en asamblea donde los afiliados de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL-GESTIÓN INTEGRAL AT autorizaron la celebración del contrato colectivo laboral con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, no fue allegada sino que se evidencia una certificación firmada por el Secretario General de GESTIÓN INTEGRAL AT donde certifica: *"que mediante la Asamblea Ordinaria No 14, se autorizó la celebración del siguiente contrato. CONTRATO COLECTIVO LABORAL NO. 201 DE 2018, CUYO OBJETO ES LA EJECUCIÓN COLECTIVA LABORAL DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA GERENCIA, SUBGERENCIAS, OFICINAS ASESORAS Y UNIDADES FUNCIONALES; Y AUDITORIA CONCURRENTES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER"*.

Oficio radicado No. 01EE2019736800100003237 de 2 de abril de 2019 la Representante Legal de DARSALUD AT allega la siguiente documentación en medio magnético -CD (folio 36-38). Se evidencia que referente a:

- La copia del acta de constitución de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT, dicha copia no se observa dentro de la documentación allegada sino que adjuntan el registro de inscripción del acta de constitución de la organización sindical.
- La copia del acta de aprobación en asamblea donde los afiliados de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT autorizaron la celebración del contrato colectivo laboral con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, no fue allegada sino que se evidencia una certificación firmada por el Secretario General de GESTIÓN INTEGRAL AT donde certifica: *"que mediante la Asamblea Ordinaria No 18, se autorizó la celebración de los siguientes contratos. CONTRATO COLECTIVO SINDICAL NÚMERO 191 DE 2018, CUYO OBJETO ES LA EJECUCIÓN COLECTIVA LABORAL DE LAS ACTIVIDADES MISIONALES DE ATENCIÓN EN SALUD EN LAS ÁREAS DE MEDICINA GENERAL, ASISTENCIAL GENERAL Y ENFERMERÍA EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se puede observar el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, confiere la facultad a los funcionarios del Ministerio del Trabajo para *"hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión..."*.

Asimismo El Convenio Número 81 de 1947 de la OIT, ratificado por Colombia concibe: *"a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre las horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene, y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los Inspectores de Trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones b) Facilitar información técnica y asesorar a empleadores y trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales c) Poner en conocimiento de la autoridad competente*

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS

las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes. La inspección de trabajo está encargada "de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales", la expresión Disposiciones Legales comprende además las leyes, los reglamentos, los laudos arbitrales y las convenciones colectivas de trabajo.

El ordenamiento laboral confiere a los funcionarios de este Ministerio la función de Inspección, Vigilancia y Control en el cumplimiento de las normas convencionales suscritas y depositadas en sus dependencias, estas disposiciones concretas de competencia, se encuentran reglamentadas en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, y de conformidad al artículo 2 literal c numeral 5 y 10 de la resolución 2143 de 2014, que corresponde a la coordinación de prevención, vigilancia y control conocer y resolver las reclamaciones presentadas relacionadas con el cumplimiento de normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social y empleo, e imponer sanciones en el caso en concreto por presunto incumplimiento a la convención colectiva de trabajo vigente.

CARGO PRIMERO:

Presunto incumplimiento al ARTÍCULO 63 de la Ley 1429 de 2010. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. *El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.*

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. (...)

Presunto incumplimiento al Artículo 2.2.8.1.41. del Decreto 1072 de 2015. Intermediación Laboral. *Para los efectos de los incisos 1o y 3o del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.*

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y los artículos 2.2.6.5.1. y siguientes del presente Decreto. Por lo tanto, esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente capítulo, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta. (...)

Presunto incumplimiento a la Resolución 2021 DE 2018. (...) **SEGUNDO.** *Ninguna persona natural o jurídica diferente de las Empresas de Servicios Temporales puede suministrar personal de manera*

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

directa, indirecta o encubierta a un tercero con el cual tengan una relación contractual, en los términos del artículo 71 y siguiente de la Ley 50 de 1990 y demás normas complementarias, puesto que de hacerlo se encontrará incurso en una intermediación Laboral ilegal. El suministro de personal no puede hacerse a través de ninguna otra modalidad de contratación u otra figura jurídica, incluyendo los Contratos Sindicales. (...)

Por cuanto DARSALUD AT y GESTIÓN INTEGRAL AT están presuntamente realizando contratación con el Hospital Universitario de Santander bajo la figura de contrato sindical para realizar funciones permanentes o propias de la entidad.

CARGO SEGUNDO:

Presunto incumplimiento al Artículo 59 de la Ley 1438 de 2011. Operación con Terceros. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad.

Nota: Declarado EXEQUIBLE de manera condicionada mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-171 de 2012, en el entendido que la potestad de contratación otorgada por este artículo a las Empresas Sociales del Estado para operar mediante terceros, solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, cuando estas funciones no puedan llevarse a cabo por parte del personal de planta de la Empresa Social del Estado o cuando requiera conocimientos especializados.

Por cuanto el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER al ser Empresa Social del Estado puede desarrollar sus actividades mediante contratación con terceros, siempre y cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, situación que presuntamente no se realizó al contratar con DARSALUD y GESTIÓN INTEGRAL para ejecutar servicios misionales.

CARGO TERCERO:

Presunto incumplimiento por actividades lucrativas en sindicatos y funciones del sindicato de acuerdo con lo definido en el DECRETO 1072 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.1.19. AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO SINDICAL. La celebración de un contrato sindical por parte de un sindicato será autorizada mediante decisión previa de sus afiliados en asamblea general

Presunto incumplimiento al ARTÍCULO 2.2.2.1.21. EXISTENCIA PREVIA Y AFILIADOS DEL SINDICATO. Para la celebración de un contrato sindical debe acreditarse:

- **La existencia previa del sindicato con al menos seis meses de constitución antes de la firma del contrato sindical.**
- **La afiliación de trabajadores vinculados a la empresa con la cual se celebra el contrato sindical.**
- **La aprobación en asamblea de afiliados de la suscripción del contrato sindical.**
- **La estructura y capacidad administrativa y financiera para prestar los servicios, ejecutar las obras contratadas y cumplir con las obligaciones legales. (Negrita fuera de texto)**

Por cuanto no se evidenciaron dos de los documentos de importancia para acreditar la celebración de contratos sindicales que son: el acta de constitución de la organización sindical y el de aprobación en asamblea por parte de los afiliados de la suscripción del contrato sindical entre DARSALUD AT, GESTIÓN INTEGRAL AT y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá Resolución que pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio; decidiendo la actuación

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

administrativa de primera instancia; exonerando de los cargos formulados y/o con sanción; debidamente motivada según los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013 y los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para cuyo último caso, procederían las siguientes sanciones:

* Multa entre 24,65 Unidades de Valor Tributario (UVT) (1 smimv) a 123.262,70 UVT (5000 smimv) según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – (FIVICOT) en la cuenta adscrita al Tesoro Nacional, con fundamento en el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019 y/o Multa no inferior al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar, con fundamento en el artículo 5, D.Ley 828 de 2003, a favor la FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO N°.256-96116-0 del BANCO DE OCCIDENTE, según corresponda.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – (DARSALUD AT)** con NIT. 900.494.981-4, Representada Legalmente por **ROSMARY MARTÍNEZ SEIJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 37.932.937 y/o quien haga sus veces; a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL GESTIÓN INTEGRAL AT** con NIT 900.494.687-3, Representada Legalmente por **SOL MAGALLY KATHERINE PLATA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 63.555.622 y/o quien haga sus veces y al **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** identificado con NIT. 900006037-4 Representado legalmente por **EDGAR JULIÁN NIÑO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.575 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: PRESUNTO incumplimiento del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, al Artículo 2.2.8.1.41. Decreto 1072 de 2015 y a la Resolución 2021 de 2018. Referente a intermediación laboral ilegal.

CARGO SEGUNDO: PRESUNTO incumplimiento del artículo 59 de la Ley 1438 de 2011. Referente a la contratación con terceros para el desarrollo de funciones de su objeto misional.

CARGO TERCERO: PRESUNTO incumplimiento Decreto 1072 DE 2015, Artículo 2.2.2.1.19 y Artículo 2.2.2.1.21. Referente a los requisitos que debe acreditarse para la celebración de un contrato sindical.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – (DARSALUD AT)** con NIT. 900.494.981-4, Representada Legalmente por **ROSMARY MARTÍNEZ SEIJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 37.932.937 y/o quien haga sus veces, con Dirección de Notificación: Carrera 13 No. 52-16, Barrancabermeja - Santander, con teléfono: 6010487 y 3166900502, Correo Electrónico: darsaludat@gmail.com; a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

EMPRESARIAL GESTIÓN INTEGRAL AT con NIT 900.494.687-3, Representada Legalmente por **SOL MAGALLY KATHERINE PLATA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 63.555.622 y/o quien haga sus veces, con Dirección de Notificación: Carrera 13 No. 52-16, Barrancabermeja - Santander; con teléfono: 6010487 y 3166900502, Correo Electrónico: gestionintegral.at@gmail.com y al **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** identificado con NIT. 900006037-4 Representado legalmente por **EDGAR JULIÁN NIÑO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.575 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 31 N° 31-50 Piso 3 (Bucaramanga, Sder), tel. 910030 Ext. 369, email. juridica@hus.gov.co y correr traslado por el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como terceros interesado a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas las recaudadas en la investigación preliminar, practicadas por el funcionario comisionado y las aportadas por las partes.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR a la investigada que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

28 SEP 2020



RUBY VALERO CÓRDOBA

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	SILVIA JULIANA CLARO SÁNCHEZ	
Revisó, corrigió y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	RUBY MAGNOLIA VALERO CÓRDOBA	